



**COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
MERCADOS Y LA COMPETENCIA**



**INF/CNMC/005/15 INFORME SOBRE LA  
PROPUESTA REMITIDA POR EL CONSEJO  
SUPERIOR DE LOS COLEGIOS DE  
ARQUITECTOS DE ESPAÑA PARA LA  
FIJACIÓN DE CRITERIOS PARA LA  
CONFECCIÓN DE LAS LISTAS DE PERITOS  
ARQUITECTOS**

**25 de abril de 2016**

## Índice

I. ANTECEDENTES .....	3
II. CONTENIDO .....	6
III.- VALORACIÓN.....	7
III.1. No generación de confianza legítima .....	7
III.2. Valoración general negativa en aplicación de la doctrina consolidada de la Autoridad de Competencia.....	8
III.3. Posición de la CNMC contraria al establecimiento de requisitos adicionales de formación y experiencia para la incorporación a las listas de peritos judiciales .....	10
III.4. Ausencia de acreditación suficiente de la necesidad, proporcionalidad y mínima restricción de la propuesta .....	11
III.5. Vulneración del principio de reserva de ley en relación con el art. 38 CE. ....	11
IV.-CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	13

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), en su reunión de 25 de abril de 2016, ha aprobado el presente informe sobre el documento “*Criterios para la confección de las listas de peritos arquitectos*” elaborado por la Unión de Arquitectos Peritos y Forenses de España. En este informe se analizan las implicaciones de los referidos criterios desde el punto de vista de la competencia efectiva en los mercados y la regulación económica eficiente.

Con fecha 28 de diciembre de 2015 tuvo entrada en la CNMC la solicitud de informe, presentada por el Presidente del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España (CSCAE).

Este informe se aprueba, por tanto, en ejercicio de las competencias consultivas de la CNMC, en aplicación del artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados.

## I. ANTECEDENTES

El régimen jurídico aplicable a la elaboración de listas de peritos judiciales viene determinado por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), que otorga preferentemente esta función a los Colegios Profesionales, y por la normativa relativa a los colegios profesionales.

El art. 340 de la LEC señala que “*Los peritos deberán poseer el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste. Si se tratare de materias que no estén comprendidas en títulos profesionales oficiales, habrán de ser nombrados entre personas entendidas en aquellas materias*”.

El art. 341 de la LEC<sup>1</sup> establece en su apartado 1 que “***En el mes de enero de cada año se interesará de los distintos Colegios profesionales o, en su defecto, de entidades análogas, así como de las Academias e instituciones culturales y***

---

<sup>1</sup> Establece, por tanto, un proceso reglado y aleatorio de designación de peritos, que retira al órgano judicial, una vez incluidos éstos en la pertinente lista, cualquier capacidad de decisión en relación con su designación, con la probable intención de evitar posibles malas prácticas, limitando la discrecionalidad e impidiendo radicalmente la posibilidad de connivencias entre determinados peritos y los funcionarios del juzgado encargados de insacular los nombres.

La facilitación de las listas de peritos por los Colegios profesionales a los juzgados es una novedad introducida en España por la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil. Con la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil (aprobada por Real Decreto de 3 de febrero 1881), no existía intervención del Colegio profesional en la designación de los peritos y ésta quedaba en manos del Juez (art. 661 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881).

*científicas a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior el **envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos**. La **primera designación** de cada lista se efectuará por **sorteo** realizado en presencia del Secretario Judicial, y a partir de ella se efectuarán las **siguientes designaciones por orden correlativo**". Su apartado 2 dispone que "Cuando haya de designarse perito a persona sin título oficial, práctica o entendida en la materia, previa citación de las partes, se realizará la designación por el procedimiento establecido en el apartado anterior, usándose para ello una lista de personas que cada año se solicitará de sindicatos, asociaciones y entidades apropiadas, y que deberá estar integrada por al menos cinco de aquellas personas".*

El **mecanismo de designación de peritos judiciales** del artículo 341 LEC se ha desarrollado por parte del Consejo General Poder Judicial (CGPJ) mediante dos textos: a) Instrucción 5/2001, de 19 de diciembre, del Consejo, sobre remisión anual a los órganos jurisdiccionales de las listas profesionales para su designación judicial como peritos; b) Protocolo de actuación del servicio común procesal para la asignación de peritos judiciales, de 9 de febrero de 2005, ambos modificados en 2010<sup>2</sup>.

La **normativa relativa a los Colegios Profesionales** establece las competencias de éstos en relación con el establecimiento de listas de peritos. Así, resultan especialmente relevantes para el caso planteado la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (LCP en lo sucesivo), los Estatutos Generales de los Colegios de Arquitectos de España, los Estatutos de los Colegios territoriales y otras normas colegiales. El art. **5.h de la LCP** establece que, en su ámbito territorial, los Colegios Profesionales tienen la función de "*facilitar a los Tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por sí mismos, según proceda*".

Debe tenerse también en cuenta, en este contexto, la **normativa de transposición de la Directiva de Servicios**, en especial la Ley 17/2009, ([Ley Paraguas](#)) y la Ley 25/2009, ([Ley Ómnibus](#)), puesto que ambas modificaron la Ley de Colegios Profesionales (LCP), y la [Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales](#) (LSP), en su art. 5 eliminando, en general, restricciones al acceso y al ejercicio profesional.

En materia de Colegios Profesionales, no obstante, la **ley Ómnibus dejó pendiente la reforma de las reservas de actividad y la colegiación obligatoria**

---

<sup>2</sup> Acuerdo de 28 de octubre de 2010, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica la Instrucción 5/2001, de 19 de diciembre, del Consejo, sobre remisión anual a los órganos jurisdiccionales de las listas profesionales para su designación judicial como peritos y el Protocolo de actuación del servicio común procesal para la asignación de peritos judiciales, de 9 de febrero de 2005.

ya que, de acuerdo con su DT4<sup>a</sup>, el Gobierno debería haber remitido a las Cortes Generales un proyecto de ley que determinase las profesiones para cuyo ejercicio será obligatoria la colegiación. La Ley de Servicios y Colegios Profesionales (cuyo anteproyecto fue informado por esta autoridad en su [IPN/110/13](#)) era la norma de rango legal y ámbito estatal en la que estaba prevista la regulación de las reservas de actividad y la colegiación obligatoria, pero finalmente no llegó a ser presentada en la anterior legislatura como proyecto de ley para su aprobación por las Cortes Generales.

La Autoridad de Competencia ha sido especialmente activa en el análisis de la actividad de los **Colegios y servicios profesionales**, tanto desde la óptica de promoción de la competencia<sup>3</sup> como desde el prisma de los expedientes sancionadores<sup>4</sup> por conductas anticompetitivas. Cabe señalar al respecto que no es infrecuente que la regulación en este campo contenga **restricciones a la competencia insuficientemente justificadas en cuanto a su necesidad y proporcionalidad**, y contrarias, por tanto, a los principios de regulación económica eficiente.

En particular, por lo que se refiere a la **actividad pericial**, destacan el [Informe sobre los Colegios profesionales tras la trasposición de la Directiva de esta autoridad de competencia \(2012\)](#) y el [Informe de posición de la CNC en relación con el procedimiento para la designación judicial de peritos \(2013\)](#). Posteriormente a los mismos, se ha tenido ocasión de reiterar esta posición en numerosos informes de carácter sectorial, algunos de ellos referidos a Estatutos de Colegios Profesionales<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Desde el [Informe sobre el libre ejercicio de las profesiones propuesta para adecuar la normativa sobre las profesiones colegiadas al régimen de libre competencia vigente en España](#), de 1992, del extinto Tribunal de Defensa de la Competencia Español. Más recientemente, véase el [Informe de 2013 del Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales](#) y diversos informes de proyectos de Estatutos Generales de diversos colegios profesionales a lo largo de 2012 y 2013 ([Geólogos](#), [Ingenieros Agrónomos](#), [Ingenieros Técnicos Agrícolas](#), [Veterinarios](#), [procuradores](#) y el aún más reciente de [Arquitectos](#)). Existen además dos estudios en profundidad sobre el sector y la regulación: el [Informe de 2008 sobre el sector de servicios profesionales y los colegios profesionales](#) y el [Informe de 2012 sobre los Colegios profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios](#).

<sup>4</sup> Pronunciándose y sancionando conductas consideradas restrictivas de la competencia, tales como la fijación de honorarios mínimos y orientativos; cuantía y posibilidad de publicidad de los colegiados, la existencia de reservas de actividad y exigencias de colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión (Resoluciones del TDC, de 26 de noviembre de 2002, expte. 529/01 y de 14 de diciembre de 2000, expte. 481/99, entre otras).

<sup>5</sup> Ver nota al pie nº 3.

## II. CONTENIDO

El documento “*Criterios para la confección de las listas de peritos arquitectos (propuesta de la Unión de Arquitectos Peritos y Forenses de España, UAPFE)*”, consta de una parte introductoria, al modo de una exposición de motivos, un listado de los requisitos de formación y experiencia que se consideran necesarios para formar parte de las listas de peritos y el programa propuesto para un curso básico de formación como arquitecto perito.

En la **parte introductoria** el documento subraya que el modelo actual general de incorporación a las listas de peritos –libre para todos los titulados conforme al criterio fijado por las autoridades de competencia- no funciona, porque muchos de los peritos no están suficientemente formados ni capacitados para elaborar pericias útiles y rigurosas. El documento afirma, aunque sin aportar información adicional al respecto, que existe un consenso entre los órganos judiciales y los abogados que participan en juicio sobre la falta de rigor y veracidad de muchos informes periciales, al no ser los peritos que los elaboran expertos y especialistas en la materia objeto de dictamen. La UAPFE considera que “*existe acuerdo en que los peritos arquitectos deben ser expertos y formados en la materia objeto de sus dictámenes según su subespecialidad*”.

El documento **distingue entre dos tipos de peritos**, los designados a instancia de **parte** y pagados por éstas, por un lado, y los **designados por el órgano judicial**. En relación con los de parte, se muestran de acuerdo en que no debe haber requisito alguno y en que deben las partes poder designarlos libremente.

Los **mínimos propuestos** en el documento deben ser de aplicación **exclusivamente a los peritos designados judicialmente de entre la lista del art. 341 LEC**. Sólo respecto a estos últimos el documento propone establecer unas **exigencias mínimas, concurrentes**, de formación y de experiencia profesional.

**a) Requisitos de formación.-** En cuanto a la formación, se exigirá:

- i. Una **formación general** en arquitectura que vendría acreditada por la posesión del título de Arquitecto Superior o Master en Arquitectura. Este requisito no constituye una novedad respecto a la situación actual, al tratarse de una profesión sujeta a una reserva de actividad.
- ii. Una **formación específica** basada en dos pilares:
  - **Pericial**, dedicado a aspectos legales, procesales, procedimentales y judiciales.
  - **Especialización técnica** en cada subespecialidad: i) Lesiones de la edificación, ii) mecánica del suelo, cimentaciones y estructura, iii)

instalaciones y eficiencia energética, iv) seguridad y salud en la construcción, v) tasaciones inmobiliarias, vi) patrimonio arquitectónico y vii) urbanismo y valoraciones.

Esta formación específica se **acreditaría mediante la realización unos cursos** que contarían con un **programa único para todo el territorio nacional**, propuesto por la **UAPFE**, y podrán impartirse por i) entidades como las **universidades y centros académicos**, acreditados de acuerdo con su propia normativa, y ii) por **otras entidades** como colegios profesionales y sus agrupaciones, éstos sujetos a **acreditación por el CSCAE**.

**b) Requisitos de experiencia.-** Se exigiría, además, experiencia técnica y experiencia pericial, que se acreditan mediante declaración responsable del interesado:

- La **experiencia técnica**, específica para cada especialidad, se determina en la mayor parte de las especialidades señaladas antes en función de los m<sup>2</sup> construidos, con peculiaridades por razón de su naturaleza para las tasaciones (informes elaborados) y para el planeamiento urbanístico (planes redactados, ya sean generales, derivados o de gestión).
- La **experiencia pericial** se determina en función del número de informes redactados (mínimo de 5) o en los cuales se haya participado (mínimo de 10) y de la asistencia a vistas orales (mínimo de 5 como interviniente o asistente).

### **III.- VALORACIÓN**

#### **III.1. No generación de confianza legítima**

Con anterioridad a entrar a valorar el contenido del propio texto, es necesario subrayar, en relación con lo indicado en el texto acerca de la participación en los trabajos de elaboración del documento informado de personal perteneciente a las Administraciones Públicas que su supuesta participación no constituye base suficiente para otorgar, en ningún caso, confianza legítima. Por lo que se refiere a la CNMC, ésta es un órgano colegiado que sólo puede manifestar su posición a través del Consejo, circunstancia que no se ha producido. Es más, como se verá a continuación, la posición de esta autoridad ha quedado reflejada en numerosos informes anteriores perfectamente accesibles, defendiéndose en los mismos posturas contrarias a las señaladas en el escrito remitido.

### **III.2. Valoración general negativa en aplicación de la doctrina consolidada de la Autoridad de Competencia**

**La propuesta debe ser valorada negativamente desde una perspectiva de promoción de la competencia y regulación económica eficiente**, toda vez que introduce restricciones al ejercicio de la actividad de peritaje judicial, en contra de las cuales se ha pronunciado la Autoridad de Competencia en reiteradas ocasiones, en lo que constituye ya, a estas alturas, un **corpus doctrinal bien establecido, en relación con la actividad de los Colegios Profesionales en relación con el peritaje judicial.**

Los colegios profesionales elaboran los listados de profesionales que desean ejercer como peritos judiciales en ejercicio de la función prevista para ellos en la LCP, artículo 5, letra h). Dada la singular posición de los Colegios Profesionales<sup>6</sup> como facilitadores a los jueces y tribunales de las listas de peritos para asuntos judiciales, **la forma en la que elaboren las listas de peritos** no es inocua para la competencia sino que **puede introducir elementos que impidan, falseen o restrinjan la competencia efectiva en los mercados**, como ya ha ocurrido en el pasado y ponen de manifiesto numerosas resoluciones de expedientes sancionadores.

La CNMC y su antecesora, la CNC, se han pronunciado en repetidas ocasiones sobre esta cuestión. El [informe de posición de la CNC en relación con el procedimiento para la designación judicial de peritos \(2013\)](#) advertía que la forma de establecer estas listas es susceptible de crear barreras de acceso en el la prestación del servicio de perito judicial y recordaba que la **normativa procesal no exige como condición para ser perito la colegiación del profesional.**

El **informe recomendaba**, así mismo, sobre la base de doctrina muy consolidada de la Autoridad de Competencia<sup>7</sup>, que las **listas de peritos judiciales fuesen**

---

<sup>6</sup> Cabe señalar, por último, que se ha constatado cierta asimetría en cuanto a la forma en que los Colegios Profesionales interpretan su papel a la hora de ofrecer la lista de peritos: ciertos colegios profesionales de colegiación obligatoria establecen, de hecho, requisitos de formación y/o experiencia para acceder a las listas de peritos judiciales. Así sucede, por ejemplo, con los Colegios de Arquitectos de Madrid ([Convocatoria 2015 para las listas de peritos judiciales del COAM](#), establece unos baremos en función de la formación y experiencia, negando el acceso a la lista a quienes obtengan menos de 30 puntos) y de Asturias<sup>6</sup> ([Reglamento de Peritos del Colegio de Arquitectos de Asturias](#), se exige una experiencia de cinco años y cursos específicos de formación como perito). En cambio, el Colegio de Arquitectos de Barcelona, no exige requisitos de experiencia o formación, al entender que ello no se ajustaría a la doctrina de las autoridades de competencia, que se expondrá a continuación, teniendo la declaración responsable del interesado a este respecto carácter voluntario ([Convocatoria 2016 para peritos judiciales del Colegio de Arquitectos de Cataluña](#)).

<sup>7</sup> Por ejemplo, el [Informe de 2012 sobre los Colegios profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios](#), establece que pueden constituir una limitación de acceso al ejercicio profesional las restricciones que los Colegios profesionales establecen para la inclusión en sus

**abiertas a todos los profesionales técnicamente capacitados** para llevar a cabo la actividad concreta de pericia sin creación de reservas de actividad, salvo que esta restricción se fundamentase como necesaria, proporcionada y no discriminatoria. En concreto no cabría establecer restricciones geográficas -por demarcaciones territoriales- ni por cualificación -por la colegiación de profesionales<sup>8</sup>- pudiendo existir otros técnicos competentes que, para determinadas actividades periciales, podrían contar con la debida capacitación.

Proponía los siguientes principios para abordar una nueva redacción del art.341 LEC: (i) que las listas fuesen elaboradas por los órganos judiciales correspondientes; (ii) que las mismas incluyeran a todo profesional que solicitando voluntariamente su inclusión estuviese pertinentemente cualificado y titulado, con el único límite que estableciera en su caso la normativa correspondiente de reconocimiento de capacitación, para ejercer la concreta actividad objeto de la lista, e independientemente de su relación con las organizaciones colegiales, y (iii) que la selección inicial de un perito se realizase aleatoriamente.

El reciente [IPN/CNMC/022/15, sobre el proyecto de Estatutos de los Colegios Oficiales de Arquitectos y su Consejo Superior \(pág. 13\)](#), se pronuncia, en línea con la doctrina de la Autoridad de Competencia, recogida en los informes citados, en contra de los requisitos de colegiación y a favor de la apertura de las listas a otros profesionales capacitados para realizar peritajes en el sector de actividad de que se trate.

---

listados de peritos remitidos a los jueces y tribunales por razón de: (i) colegiación en otro Colegio de la misma profesión, (ii) colegiación en un Colegio de otra profesión cuando dispongan de la titulación requerida, (iii) no colegiación cuando ello no sea un requisito de ejercicio de la actividad profesional a que se refiere el peritaje, (iv) cumplimiento de otros requisitos establecidos por el Colegio profesional, como la superación de cursos o la acreditación de experiencia profesional, por ejemplo.

<sup>8</sup> En la Resolución de la CNC de 9 de febrero de 2009 en el expte. 637/08, Peritos/Arquitectos de la Comunidad Valenciana, al valorarse los requisitos exigidos por la LEC para ejercer como perito judicial (FD Tercero), se recuerda que el artículo 340, apartado 1, de la LEC tan sólo establece que “deberán poseer el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste” cuando se trate de títulos profesionales oficiales, y concluye que “La norma legal en este punto no va más allá, dando a entender que cumplidos estos requisitos, tanto las partes como el juez o el tribunal pueden elegir entre aquellos peritos que legalmente puedan serlo y que oferten sus servicios en el orden de un procedimiento judicial civil.” Adicionalmente, la Resolución explicita a continuación que, salvo los requisitos de contar con la titulación oficial requerida y, en caso de que la colegiación sea obligatoria para el ejercicio profesional, estar colegiado, “la LEC no explicita ningún otro criterio para la “ordenación” a cargo del Colegio profesional, más allá de estos requisitos.”

### **III.3. Posición de la CNMC contraria al establecimiento de requisitos adicionales de formación y experiencia para la incorporación a las listas de peritos judiciales**

En la práctica se han detectado otras restricciones de la competencia derivadas de la exigencia de ciertos requisitos o prestaciones para poder formar parte de las listas de peritos, tales como la incompatibilidad con la pertenencia a otras listas<sup>9</sup>, la exigencia de visados colegiales para formar parte del listado de peritos judiciales<sup>10</sup> o la exigencia de experiencia o cursos de formación adicionales.

Precisamente estas dos últimas categorías de requisitos adicionales resultan de especial relevancia en relación con el texto que se informa, dado que el objeto del mismo es, precisamente, el establecimiento de unos requisitos mínimos armonizados de formación y experiencia para el acceso a las listas de peritos arquitectos.

En este sentido, la CNMC y su antecesora, la CNC, aunque asumen como obligatorios los requisitos de titulación académica -si hay una reserva legal de actividad- y de colegiación -cuando se trate de profesiones y actividades sujetas a colegiación obligatoria-, **se han pronunciado en reiteradas ocasiones en contra del establecimiento de requisitos adicionales**, en particular en lo que se refiere a los cursos de formación y a la experiencia previa:

- **Cursos de formación:** de conformidad con el [Informe de 2012 sobre los Colegios profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios](#), “*el establecimiento de cursos de formación como requisito para que los profesionales colegiados puedan ser incluidos en las listas de peritos supone una restricción de la competencia. Por un lado, el coste en términos de dinero y tiempo del mencionado curso puede reducir los incentivos de los agentes a participar en este segmento del mercado y constituir una explotación por parte del Colegio de su situación privilegiada, y por otro, el Colegio puede, alterando la dificultad, el coste o el número de cursos exigidos, regular la oferta de profesionales elegibles para formar parte de las listas*”.

---

<sup>9</sup> La Resolución de la CNC en el expte. 637/08, Arquitectos Peritos Judiciales y la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad Valenciana, del expte. SAN 04/2009, Ingenieros Industriales, consideran contrarios al art. 1 LDC los acuerdos colegiales que declaran la incompatibilidad de la pertenencia a la lista de peritos judiciales del Colegio con otras listas de peritos judiciales.

<sup>10</sup> Resolución del expte. SAN 04/2009, Ingenieros Industriales, del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad Valenciana, citada anteriormente.

- **Experiencia profesional previa:** el informe antes citado afirma que la exigencia de periodos prolongados de ejercicio profesional para poder ser incluido en las listas de peritos judiciales supone un cierre efectivo del mercado para los profesionales recientemente incorporados al ejercicio profesional y para aquellos no colegiados, en caso de existir colegiación voluntaria para el ejercicio profesional.

#### **III.4. Ausencia de acreditación suficiente de la necesidad, proporcionalidad y mínima restricción de la propuesta**

De conformidad con el principio de libertad de empresa del artículo 38 CE, con los principios recogidos en la normativa comunitaria sobre el acceso a las actividades de servicios y con lo dispuesto en la normativa nacional de transposición, las restricciones al acceso a actividades de servicios o a su ejercicio deberán justificarse sobre la base de razones imperiosas de interés general<sup>11</sup> y habrán de ajustarse a una serie de criterios: necesidad, proporcionalidad, no discriminación, objetividad, publicidad ex ante, transparencia y accesibilidad.

En consecuencia, un planteamiento restrictivo como es el establecimiento de filtros para el acceso a las listas de peritos requeriría una acreditación suficiente de su necesidad y proporcionalidad que no concurre en el escrito informado, en el que simplemente se menciona un supuesto *consenso* entre los órganos judiciales y los abogados que participan en juicio sobre la falta de rigor y veracidad de muchos informes periciales y sobre que *“los peritos arquitectos deben ser expertos y formados en la materia objeto de sus dictámenes según su subespecialidad”*.

#### **III.5. Vulneración del principio de reserva de ley en relación con el art. 38 CE.**

Como se ha señalado en el epígrafe anterior, el establecimiento de requisitos de formación y experiencia para el acceso a las listas de peritos judiciales no cumple con los requisitos de necesidad, proporcionalidad y mínima restricción. Pero es que, además, el establecimiento de tales requisitos por una norma colegial, cuando ni la

---

<sup>11</sup> La “razón imperiosa de interés general” se define en el art. 3.11) de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y a su ejercicio como “razón definida e interpretada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural”.

LEC ni la LCP los recogen, podría considerarse una vulneración del principio de reserva de ley<sup>12</sup>.

La LEC otorga, efectivamente, a los Colegios la capacidad de elaborar las listas de colegiados que cumplan los requisitos exigidos por la LEC y hayan manifestado su disponibilidad para formar parte de la lista para ser nombrados peritos judiciales. En ningún caso, sin embargo, la ley le otorga a los Colegios la potestad de establecer otros requisitos que no estén recogidos en la misma ley, en particular la obligatoriedad de seguir cursos de formación o de acreditar una determinada experiencia. En este sentido se pronuncia, por ejemplo la Sentencia de la Sala Contencioso- Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 16 de diciembre de 2009, que, en relación con la exigencia del Colegio de Abogados de Oviedo de realizar, con carácter obligatorio e imprescindible, un curso de formación en materia concursal para formar parte de la lista de profesionales disponibles para realizar funciones de administradores concursales, estimó que el establecimiento de estos requisitos formaba parte de la reserva de ley. Cabe citar, así mismo, varias resoluciones relativas a requisitos sobre el acceso a listas de peritos tanto de la autoridad nacional de competencia como de autoridades autonómicas de competencia<sup>13</sup>.

No corresponde, por lo tanto, a un específico colegio profesional sino al legislador, en su caso, acreditar la presencia de una imperiosa razón de interés general justificativa del enfoque restrictivo, y proceder, en su caso, bien acometiendo una reforma de la LEC o a través de cualquier otra iniciativa de su mismo rango. **Mientras eso no sea así, y hasta que dicha hipotética reforma legal no sea objeto del oportuno informe por parte de la CNMC valorando la racionalidad de las medidas introducidas, desde esta autoridad no se ve motivo para cambiar el planteamiento firmemente mantenido en informes anteriores vinculado al principio constitucional de libertad de empresa.**

---

<sup>12</sup> El artículo 38 CE establece los límites dentro de los que necesariamente han de moverse los poderes constituidos al adoptar medidas que incidan sobre el sistema económico de nuestra sociedad. El mantenimiento de estos límites está asegurado por la reserva de ley y por la atribución a cada derecho o libertad de un contenido esencial, indisponible incluso para el legislador.

<sup>13</sup> Resolución CNC de 19 de noviembre de 2012, Resolución de la ACCO sobre el Expte 25/2010 – Agentes de la propiedad inmobiliaria de Barcelona- e Informe 01/14 del Consejo de Defensa de la Competencia andaluz sobre el I reglamento de régimen interno del Colegio Profesional de Ingenieros de Informática de Andalucía para regular el ejercicio profesional de los colegiados en su actividad pericial en el ámbito de Andalucía.

#### **IV.-CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Esta Comisión valora negativamente el texto propuesto, sobre la base de las siguientes razones:

- La CNMC y su antecesora, la CNC, se han pronunciado en repetidas ocasiones, tanto en expedientes sancionadores como en informes normativos y estudios sectoriales, en contra del establecimiento por parte de los colegios profesionales de requisitos de acceso a las listas de peritos judiciales adicionales a los establecidos en la LEC, entre ellos los requisitos de formación y experiencia profesional.
- A juicio de esta Comisión, no se acredita la concurrencia de razones imperiosas de interés general que justifiquen la adopción de los criterios restrictivos propuestos en el texto, ni la proporcionalidad y mínima distorsión de la solución que representan frente a otras posibles opciones menos restrictivas.
- Dado que el establecimiento de requisitos para el ejercicio profesional entra en el ámbito de la reserva de ley que protege el artículo 38 CE, sería el legislador, en su caso, el único legitimado para abordar la cuestión de los filtros adicionales al acceso a las listas de peritos, en caso de apreciar la existencia de razones de interés general que justificasen tal necesidad. No cabe el establecimiento, por una norma colegial de requisitos adicionales a los impuestos por la LEC.

